 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-06	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB**  
**AUTO DE APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, al Sr. GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA con CC. No. 79.541.972 en calidad de gerente, y al Sr. PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO con CC. No. 11.374.588 en calidad de gerente, ambos en sus cargos para la época de los hechos; del AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 034 del 25 de Mayo de 2023 dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-043-023 adelantado ante el FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA TOLIMA "FOVISORCA", proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

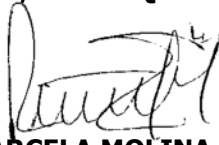
Comunicándole que según lo dispuesto en el Art. Sexto de la providencia notificada, la diligencia de versión libre y espontánea se realizara para el Sr. GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA el día 18 de Julio de 2023 a las 9:30 am. Y para el Sr. PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO el día 18 de Julio de 2023 a las 3:30 pm. En la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Séptimo Piso del Edificio de la Gobernación del Tolima, o por escrito según lo indicado en el auto citado.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

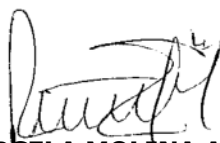
Se publica copia íntegra del Auto en 17 folios.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 6 de Julio de 2023 las 07:00 a.m.




**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
 Secretaria General

**DESFIJACION**

Hoy 12 de Julio de 2023 siendo las 6:00 pm. , venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
 Secretaria General

*Elaboró. Juan J. Canal C.*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-012	<b>Versión:</b> 02

### AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 034

En la ciudad de Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de mayo, de Dos Mil Veintitrés (2023), La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el radicado **112-043-023**, que se tramitará ante el **FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA - FOVISORCA**, identificado con NIT. 900.098.955-4, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

#### COMPETENCIA.

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de Asignación 098 del 26 de abril de 2023 y demás normas concordantes.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO:


Motiva el inicio de la presente apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando con radicado CDT-RM-2023-00001417 del 13 de marzo de 2023, suscrito por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 008-142 de 2023, en el cual se indica lo siguiente:

*"El Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Carmen de Apicala Tolima "FOVISORCA", suscribió el 18 de diciembre de 2019 el contrato interadministrativo N° 09 de 2019, cuyo objeto es" Construcción de la electrificación en red media, baja tensión y puesta en funcionamiento para la Urbanización Villa Hanna del Municipio de Carmen de Apicala", valor del contrato Ochenta y ocho millones treinta y ocho mil doscientos dieciséis pesos moneda corriente (\$88.038.216).*

*Disposiciones que no se consideraron en las siguientes situaciones:*

*Dentro de la evaluación técnica llevada a cabo por parte de la profesional técnica idónea, que apoyo a la auditoría en la verificación y cumplimiento del objeto contratado, determinó un presunto daño fiscal en cuantía de **\$13.062.964** de acuerdo al acta de recibo final pagada como de detalla a continuación:*


**1. \$8.610.000**, por qué el Fondo de vivienda de Interés Social y reforma Urbana FOVISORCA, ya había reconocido a COPRARQ LTDA, dentro del contrato de unión temporal para realizar la adecuación del terreno y la construcción de las obras de urbanismo para habilitar suelo urbanizable en el proyecto de vivienda denominado "VILLA HANNA" en el municipio del Carmen de Apicala, la suma de **\$10.236.550.00**. por concepto de "diseño general redes eléctricas y planos para certificación" como se evidencia En los informes de interventoría presentados por el ingeniero JUAN PABLO TRUJILLO HENAO, en cumplimiento del contrato de servicios profesionales No. 001 de 08 de octubre de 2014. Lo cual se reafirma en el parágrafo de la cláusula segunda del contrato interadministrativo 09 de 2019, que establece: **"así mismo la obra de electrificación del asunto será ejecutada en virtud del plano que para el efecto se tiene, denominado Anexo 1, el cual hace parte integral de esta contratación"**.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-012	<b>Versión:</b> 02

**\$2.417.683.00**, Correspondiente al valor reconocido por concepto de "certificación RETIE" considerando este un documento técnico que avala la construcción de la obra y que constituye un requisito para realizar el trámite de conexión ante el operador de red, actividad que fue reconocida a la entidad contratante en el ítem 1.2 del cuadro de costos y presupuesto.

2. **\$2.035.281.00** por concepto de diferencias entre las cantidades reconocidas en acta de recibo y las encontradas por la comisión de auditoría en procedimiento de campo, conforme con los soportes de ejecución aportados por la entidad en los expedientes del contrato.

Los resultados del análisis realizado, se presentan a continuación:


	CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No.	09 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019						
	OBJETO DEL CONTRATO	CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DE ELECTRIFICACIÓN EN RED DE MEDIA BAJA TENSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO PARA LA URBANIZACIÓN VILLA HANNA DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA						
ITEM	ACTIVIDAD	UND	ACTA FINAL			VERIFICACIÓN DE AUDITORÍA		
			CANTIDAD	V/R UNIT.	V/R TOTAL	CANTIDAD	V/R TOTAL	DIFERENCIA
1	DISEÑO Y REPLANTEO							
1.1	Levantamiento, diseño y trámite de aprobación de los planos ante operador de red	UND	1,00	\$ 7.000.000,00	\$ 7.000.000,00	0,00	\$ 0,00	\$ 7.000.000,00
2.6	Suministro e instalación de red ACSR 3X1/0	ML	65,00	\$ 14.500,00	\$ 942.500,00	66,00	\$ 812.000,00	\$ 130.500,00
2.7	Adecuación red existente	ML	152,00	\$ 6.000,00	\$ 912.000,00	118,00	\$ 708.000,00	\$ 204.000,00
3.4	Suministro e instalación red trensada 3X2/0 +1/0	ML	170,00	\$ 31.000,00	\$ 5.270.000,00	147,00	\$ 4.557.000,00	\$ 713.000,00
3.5	Suministro e instalación red trensada 3X2 + 1/0	ML	215,00	\$ 18.400,00	\$ 3.956.000,00	182,00	\$ 3.348.800,00	\$ 607.200,00
<b>VALOR TOTAL COSTOS DIRECTOS</b>								
	Administración	16%			\$ 11.052.267,35		\$ 9.657.515,35	\$ 1.384.752,00
	Imprevistos	2%			\$ 1.381.533,42		\$ 1.208.439,42	\$ 173.094,00
	Utilidad	5%			\$ 3.453.833,55		\$ 3.021.098,55	\$ 432.735,00
	IVA sobre utilidad	19%			\$ 656.228,37		\$ 574.008,72	\$ 0,00
<b>VALOR COSTOS INDIRECTOS</b>								
<b>SUBTOTAL</b>								
					\$ 16.543.862,70		\$ 14.471.062,05	\$ 1.990.581,00
	CERTIFICACION RETIE				\$ 2.417.683,00		\$ 0,00	\$ 2.417.683,00
<b>COSTO TOTAL</b>								
					\$ 88.038.216,70		\$ 74.319.024,33	\$ 13.062.964,00

Con base en lo anterior, el fondo de vivienda de interés social y reforma urbana FOVISORCA, presuntamente faltó al principio de responsabilidad en la ejecución del contrato interadministrativo 09 de 2019, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas, debido a la falta de evaluación seguimiento y control por parte de la supervisión, lo que genero un presunto daño patrimonio, en cuantía de **TRECE MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$13.062.964)** Por cantidades de obras pagadas y no ejecutadas".

## IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

### 1. Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA.

Nombre: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA - FOVISORCA.  
 NIT. 900.098.955-4  
 Representante Legal: PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO  
 Cargo: GERENTE

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-012	<b>Versión:</b> 02

## 2. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS RESPONSABLES.


**NOMBRE:** GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA  
**IDENTIFICACIÓN:** 79.541.972 de Bogotá  
**CARGO:** Gerente Fovisorca desde el 16/01/2019 hasta el 31/12/2019  
**DIRECCIÓN:** Calle 8B N° 4-48 Barrio Simón Bolívar Municipio de Carmen de Apicala

**NOMBRE:** PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO  
**IDENTIFICACIÓN:** 11.374.588  
**CARGO:** Gerente Fovisorca desde el 01/01/2020 hasta la actualidad  
**DIRECCIÓN:** Calle 14 No. 6-43 B/Centro - de Carmen de Apicala  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [norberto2979@gmail.com](mailto:norberto2979@gmail.com)

**NOMBRE:** EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P. - Representante Legal JONATHAN EDUARDO SUÁREZ BARRERA; cédula 5.828.207 de Ibagué  
**NIT:** 809.010.915-1  
**CARGO:** Gerente desde el 06/08/2021 hasta la actualidad  
**DIRECCIÓN:** Manzana 8 casa 17 Barrio Jordán 6 etapa – Ibagué  
Calle 11 No. 2-16 Oficina 214 C.C. La Once  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [jonathans9446@hotmail.com](mailto:jonathans9446@hotmail.com)

Frente a la recomendación señalada en el estudio de antecedentes del hallazgo 08-142 de 2023; de vincular como presunto responsable fiscal al Contratista EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. – EGETSA S.A. E.S.P., en cabeza de su Representante Legal para la época de los hechos; Esta empresa dentro de los documentos solicitados para su vinculación, adjuntó el certificado de defunción de la doctora MARIA AZUCENA RAMIREZ SANDOVAL, quien fungió como Gerente de EGETSA S.A. E.S.P., desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el día 7 de enero de 2021, Gerente para época de la suscripción del citado contrato, en que se pudo ocasionar el presunto daño patrimonial señalado en el presente proceso, quien falleció el día 07/01/2021.

Así las cosas; este ente de control acogiendo el concepto de la Contraloría General de la República No. 80112-20141E0082810 de fecha 29 de mayo de 2014; con asunto **"CONCEPTO MUERTE DE UN PREUNTO ANTES DE QUE SE INICIE PRF"; no realizará la vinculación como presunta responsable fiscal a la doctora MARIA AZUCENA RAMIREZ SANDOVA, en calidad de Gerente (Representante Legal) de la Empresa EGETSA S.A. E.S.P., por su fallecimiento para la época de los hechos;** concepto que relaciona lo siguiente:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-012	<b>Versión:</b> 02

[...]

*Por otra parte, el artículo 19 de la Ley 610 de 2000, preceptúa "Artículo 19. Muerte del implicado y emplazamiento a herederos. En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal antes de proferirse fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, se citarán y emplazarán a sus herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión."*

*A este respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia C-131 de 2003, MP. Manuel José Cepeda Espinosa, de la cual se extraen los siguientes apartes:*


*"... (...) .4. Calidad de los herederos en el proceso de responsabilidad fiscal según el artículo 19 de la Ley 6.10 de 2.000.*

*4.1 El objeto de la Ley 610 de 2.000 es desarrollar la responsabilidad fiscal de quienes realizan gestión fiscal (artículo 4 de la Ley 610 de 2000). Tal gestión es, como allí mismo se señala, "la actividad que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos" (artículo 3 de la Ley 610 de 2000). Resulta claro entonces que el sujeto pasivo dentro del proceso de responsabilidad fiscal sólo puede ser aquel quien tenga la calidad de gestor fiscal en los términos que señala la ley; es decir, si la conducta no fue realizada por un gestor fiscal no podrá iniciarse proceso fiscal en su contra o, de iniciarse, operaría una causal de cesación de la acción fiscal.<sup>167</sup> Por ello no es dable confundir la calidad — en sentido sustancial— del gestor contra el que se adelanta un proceso de responsabilidad fiscal con la calidad de otras personas llamadas a vincularse al proceso en virtud de una sucesión procesal.*

*4.2 La sucesión procesal es una institución consagrada en el libro 1, título 6 capítulo 3 del Código de Procedimiento Civil, específicamente en el artículo 60 del mismo<sup>117</sup> Opera en los casos en los que iniciado un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, siendo una persona natural muere, o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación es la de que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho fallecido o jurídicamente inexistente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses.*

*La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición.<sup>12/8</sup> Ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, como por ejemplo en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio. En ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal. De tales casos es necesario distinguir, entre otros, los relativos a la responsabilidad fiscal, pues si su objeto es resarcir el perjuicio que con la gestión fiscal ha tenido lugar, esto es, siendo su interés patrimonial, la muerte del gestor fiscal no impide dicha finalidad, puesto que la respectiva acción persigue es el patrimonio de la persona y no a la persona misma.*

*La doctrina<sup>13/9</sup>, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte. De allí entonces que se pueda afirmar que el sujeto pasivo dentro del proceso de responsabilidad sólo*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-012	<b>Versión:</b> 02

*puede ser aquel que tenga la calidad de gestor fiscal, y al mismo tiempo señalar que en caso de muerte del gestor el proceso se seguirá con sus herederos, sin que haya lugar a confundir al eventual obligado en la relación sustancial con la parte procesal, por sucesión, en el respectivo proceso de responsabilidad patrimonial.*

*5. No violación del derecho a la defensa y al debido proceso de los herederos mediante la sucesión procesal en el proceso de responsabilidad fiscal.*


*La sucesión procesal se basa en varios de los principios que nutren el derecho civil en Colombia. Uno de ellos es que "el patrimonio sirve de prenda general del cumplimiento de las obligaciones". De tal principio se derivan otros, a saber, el principio de que "los bienes del difunto están destinados al pago de las deudas" — que se evidencia en varias de las posibilidades que el ordenamiento civil les ofrece a los acreedores —, y el principio de que "las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas."<sup>14[11]</sup> En efecto, ante la muerte de una de las partes lo que se busca con esta institución es una oportunidad tanto para los acreedores obtener la cancelación de sus créditos, así como para los herederos de participar en un proceso que podría llegar a perjudicar su cuota hereditaria en caso de un fallo definitivo adverso.*

*De igual modo, en el proceso de responsabilidad fiscal, siendo su naturaleza resarcitoria y patrimonial, el interés es garantizar que se puedan satisfacer con el patrimonio del responsable, los daños ocasionados al erario como consecuencia de una actuación culposa o dolosa que haya causado un detrimento patrimonial al erario público. La muerte del responsable no es obstáculo para la realización de tal objetivo; ello porque la sucesión procesal permite la vinculación de los herederos, como directos interesados en la protección de la universalidad patrimonial de la cual tienen parte, para que intervengan en el proceso, con lo cual también se protegen plenamente sus derechos constitucionales, en especial los derechos a la propiedad, a la defensa y al debido proceso.*

*De esta figura procesal se derivan varias consecuencias; dentro de las más importantes se encuentra la de que el heredero sucesor adquiere la calidad de parte con todas las consecuencias que ello genera. Así lo señala el mismo artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al señalar que "...en todo caso la sentencia producirá efectos contra ellos aunque no concurren". Tan cierta es su necesaria vinculación al proceso, que al momento de morir el deudor —aquí el gestor fiscal— opera la sucesión procesal en forma forzosa,<sup>15[12]</sup> debiéndose citar a las personas que tienen la representación del causante, so pena de que se configure una causal de nulidad del proceso.<sup>16[13]</sup>*

*Algo similar sucede en los procesos ejecutivos cuando el deudor ha muerto. El artículo 1434 del Código Civil señala que los títulos ejecutivos contra el difunto lo son igualmente contra los herederos. La notificación y vinculación de los herederos cumple una función protectora de sus derechos, en especial del debido proceso y del derecho de defensa.*

*Al no ser vinculados los herederos al proceso de responsabilidad fiscal, se estaría violando su legítimo derecho a ser escuchados en un proceso que afecta sus intereses patrimoniales sobre la herencia, pues de continuar el proceso sin su presencia, muy probablemente el fallo de responsabilidad fiscal se configuraría en contra del gestor. De otro lado, si el proceso de responsabilidad fiscal no continuará, se estaría creando como nueva causal para la cesación de la*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-012	<b>Versión:</b> 02

acción fiscal la muerte del gestor, con lo cual se cambiaría la naturaleza de este proceso de interés patrimonial a otro de naturaleza personal. Es evidente que ninguna de las dos posibilidades son legítimas."

Concluye la Corte respecto de la sucesión procesal, así: "Resumiendo, de la naturaleza resarcitoria y patrimonial del proceso de responsabilidad fiscal se desprende que los principios generales del derecho civil en materia de sucesión procesal tienen plena aplicación. Tal institución no desconoce los derechos constitucionales de los herederos. Por el contrario, permite al acreedor, en este caso al Estado, buscar el resarcimiento del daño así como a los herederos participar en calidad de partes, con todas las consecuencias que ello implica, en especial la de ejercer el derecho de defensa en un proceso que afecta sus legítimos intereses patrimonial en la herencia del causante. Por ello, si no se cumple con el requisito de la citación y emplazamiento, el proceso correspondiente tendría un vicio de nulidad."

De lo expuesto por la jurisprudencia, podemos colegir que una vez iniciado el proceso de responsabilidad fiscal contra un presunto responsable y éste fallece, se podrá aplicar la sucesión procesal consagrada en el Código General del Proceso.


#### 5. CONCLUSIONES.

De conformidad con las normas expuestas, es importante precisar que la calidad de implicado se adquiere solo en el evento en que se inicie proceso de responsabilidad fiscal en su contra, lo que conllevaría a consecuencias jurídicas, si éste fallece ya iniciado el proceso, toda vez que se deberá vincular a los herederos<sup>18</sup>. **Si, por el contrario, el gestor fiscal muere antes de que se dé inicio al proceso, no se podrá proferir auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal contra éste o sus herederos.** (Subrayado y negrilla del despacho)

### **DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA.**

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto la Ley 610 en el artículo 6º, precisa lo siguiente: "Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-012	<b>Versión:</b> 02

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse o gastos que se ocasionen por acción u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.


**Para efectos de estimación del daño, la corte constitucional mediante sentencia de unificación No SU-620-96 con ponencia del magistrado ANTONIO BARRERA CARBONEL preciso:** "Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

De acuerdo a lo expresado por ley 610 de 2000 en sus artículos 5 y 6 en relación a los elementos de la responsabilidad fiscal y la definición de daño patrimonial, es pertinente inferir que en términos lógicos y cronológicos el daño ocupa el primer lugar, es decir si no hay daño o no se puede determinar o no se puede evaluar, hasta allí se llegara y todo esfuerzo adicional relativo a la autoría y calificación moral de la conducta del autor resultaría inútil, entonces podríamos asegurar que el daño es la medula del proceso de responsabilidad fiscal independientemente de la forma como se conciban los demás elementos que configuran la responsabilidad fiscal, por ende es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del proceso.

Adicional a lo anterior tenemos que la expresión "Con ocasión de la Gestión Fiscal" adquiere gran importancia en la medida que las diferentes actuaciones administrativas que finalizan con una afectación del patrimonio público, requieren necesariamente para las entidades públicas o sujetos vigilados, procedimientos internos que involucran diferentes dependencias y servidores públicos, quienes, en el desarrollo de las funciones establecidas para sus cargos, van perfeccionando la actuación administrativa, que concluyen con la expedición de los respectivos actos. Por lo tanto, los procesos de responsabilidad fiscal están dirigidos no solamente a quienes realizan en estricto sentido la gestión fiscal sino también a quienes contribuyen o concurren a la materialización del daño (ley 1474 de 2011-Art. 119).

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar el correcto uso y recaudo de los recursos y bienes públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal, ante el FONDO VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA - FOVISORCA, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tienen origen en el hallazgo fiscal remitido por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana No. 008-142 de 2023, en el cual se establece un presunto daño patrimonial, como consecuencia, del reconocimiento de cantidades de obras pagadas y no ejecutadas; lo cual fue evidenciado en la evaluación técnica llevada a cabo por parte de la profesional técnica idónea (Ingeniera Civil), que apoyo el proceso auditor, en la verificación y cumplimiento del



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del bienestar</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-012	<b>Versión:</b> 02

objeto contratado; en marco del contrato interadministrativo No. 09 del 18 de diciembre de 2019, donde se determinó un presunto daño fiscal en cuantía de **\$13.062.964** de acuerdo al acta de recibo final pagada; con lo cual, se configuró un presunto daño patrimonial por cuantía de **TRECE MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$13.062.964)**.


Resulta oportuno analizar la conducta y la actuación individual de los servidores públicos y particulares, que participaron en la posible generación del daño objeto de reproche por parte del equipo auditor.

Los señores **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.972 de Bogotá, en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – Fovisorca, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019; el señor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, identificado con cédula No. 11.374.588 en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – Fovisorca, desde el 1 de enero de 2020 a la actualidad, a quienes le están dadas sus obligaciones por la constitución, la ley, así como por los Estatutos del Fondo de Vivienda (Acuerdos 016 de 1995 y 025 de 206), y quien con su actuar evidencia una omisión a título de culpa grave, en razón a que no ejercieron la función de vigilancia, orientación y control como máxima autoridad administrativa de la entidad, especialmente el debido cuidado y control en la verificación del uso de los recursos asignados para el cumplimiento de las metas y proyectos y la ejecución de las políticas, planes y programas, Administrativos y Financieros del Fondo de Vivienda, del cual son garantes directos, y ante lo cual, se observa un posible descuido o inobservancia en el manejo y administración dado a los recursos del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – Fovisorca, responsabilidad que se le endosa en calidad Gerentes Ordenadores del Gasto y directos responsables del manejo y cuidado de los recursos, ante el análisis de dicha actuación el despacho halla una apatía que raya con los términos definidos en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000<sup>1</sup>, en correspondencia con el Artículo 4<sup>2</sup> Ibídem, al determinarse la causación del daño producida por una gestión

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 6º. Daño patrimonial al Estado.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal..."

<sup>2</sup>**Artículo 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. Modificado por el Artículo 124 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, el cual quedará así:**

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del Gobierno</i></p>	<b>REGISTRO</b>  <b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-012	<b>Versión:</b> 02


fiscal antieconómica, ineficaz, e inoportuna que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado. Así como también con lo que deber ser de la gestión fiscal que hace referencia a la administración y manejo de los bienes y fondos públicos, en las etapas de recaudo, adquisición, conservación, enajenación, gasto, inversión y disposición con la debida responsabilidad.

Adicional a lo anterior tenemos que la expresión "Con ocasión de la Gestión Fiscal" adquiere gran importancia en la medida que las diferentes actuaciones administrativas que finalizan con una afectación del patrimonio público, requieren necesariamente para las entidades públicas o sujetos vigilados, procedimientos internos que involucran diferentes dependencias y servidores públicos, quienes, en el desarrollo de las funciones establecidas para sus cargos, van perfeccionando la actuación administrativa, que concluyen con la expedición de los respectivos actos. Por lo tanto, los procesos de responsabilidad fiscal están dirigidos no solamente a quienes realizan en estricto sentido la gestión fiscal sino también a quienes contribuyen o concurren a la materialización del daño (ley 1474 de 2011-artículo 119).

De otra parte y no menos relevante es analizar la conducta realizada por el contratista **EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P**, identificado con NIT: 809.010.915-1, representada legalmente por **JONATHAN EDUARDO SUÁREZ BARRERA**, identificado con cedula número 5.828.207 de Ibagué, entidad que con la firma del contrato se obligó con el Fondo de Vivienda a realizar la ejecución del contrato con observancia en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en la minuta contractual, por lo tanto; debió conocer la documentación previa al contrato; como es el anexo 1; con el que evidencia claramente que esta actividad ya se había realizado con anterioridad, anexo que hace parte integral del citado acto contractual; de igual manera, debió conocer el procedimiento para trámite de certificaciones o documento técnico (Certificado Retie) que avala la construcción de la obra y que constituye un requisito para realizar el trámite de conexión ante el operador de red y responder por la totalidad de las obras pactadas, con ocasión a la naturaleza del contrato". Situación que conllevó a que con dicha omisión coadyuvo a los responsables directos del Fondo de Vivienda, en la causación del daño al erario público, máxime que por su experiencia en el desarrollo de en la ejecución de ese tipo de contratos (obra pública), permitió que se presentaran los hechos objeto de reproche.

Al tenor de lo anterior, el despacho de acuerdo al análisis de la conducta realizada de manera individual, se puede establecer un presunto daño patrimonial, cometido por las personas vinculados como presuntos responsables fiscales, ya que la conducta desplegada por cada uno en la ejecución del Contrato Interadministrativo 009 del 18 de diciembre de 2019, no estuvo acorde con las funciones propias de su cargo, y para el caso del contratista las obligaciones contraídas tanto a la firma del contrato, o en la liquidación del mismo, así como tampoco a los principios de la contratación estatal, tales como la prevalencia del interés general, transparencia y responsabilidad entre otros, con la causación del daño producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, e inoportuna que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines


la función administrativa y de la gestión fiscal.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la centralidad de la ciudadanía</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-012	<b>Versión:</b> 02

esenciales de las entidades del Estado. Y para el caso en concreto una gestión antieconómica en el cumplimiento de los programas proyectos del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – Fovisorca.

En cuanto a la actuación de los señores **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA** y **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, quienes actuaron como Gerente de la entidad para la época de los hechos, y en concordancia con las funciones establecidas como propósito principal en Los Estatutos del Fondo (Acuerdos 016 de 1995 y Acuerdo 025 de 2006), para el cargo que ocuparon dentro de la entidad, y ante lo cual debió haber observado y procurado su guarda, en cuanto a la administración de los recursos, de acuerdo con los proyectos, políticas y estrategias adoptadas en el normal desarrollo institucional, orientadas al cumplimiento de la Misión del fondo de vivienda, y quienes deben responder directamente por el tema presupuestal, conforme a las normas vigentes. Funcionarios que no debieron reconocer, ni pagar la suma de \$13.062.964, por concepto de "Obra pagada y no ejecutada", hechos que se evidenciaron en la documentación previa al contrato; como es el anexo 1; con el que evidencia claramente que esta actividad ya se había realizado con anterioridad, anexo que hace parte integral del citado acto contractual, el cual comprende el "diseño general redes eléctricas y planos para certificación"; así mismo; debieron conocer que dentro de la minuta contractual, la Cláusula Segunda "Obligaciones del Contratista" en el cuadro de costos y presupuesto se relacionó el Ítem 1.2. "Trámite de entrega de la obra construida ante el Operador de Red", se encontraba inmerso el costo de la Certificación RETIE que avala la construcción de la obra y que constituye un requisito para realizar el trámite de conexión ante el operador de red; finalmente, exigir al contratista, por la totalidad de las obras pactadas en el acto contractual citado en el presente proceso.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y una vez demostrados todos los elementos de la responsabilidad fiscal como son el daño, la gestión fiscal la conducta cometida a título de culpa grave y el nexo causal, este Despacho, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Fondo de Vivienda Urbana y Rural del Carmen de Apicala - FOVISORCA, conforme a los hechos anteriormente enunciados que soportan el hallazgo fiscal número 008-142 de 2023, remitido por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, al determinar que se genera un presunto detrimento al patrimonio de la entidad educativa en valor de **TRECE MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$13.062.964)**, con ocasión a la omisión realizada por los responsables del Fondo de Vivienda, porque reconoció y pagó la suma de \$13.062.964, por concepto de "Obra pagada y no ejecutada", hecho que se evidenció en el informe de visita técnica realizado por la Ingeniera Civil; adscrita a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de este ente de control. Por lo cual, se vinculara como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.972 de Bogotá, en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019; al señor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, identificado con cédula No. 11.374.588 en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 1 de enero de 2020 a la actualidad y a la

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del departamento</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-012	<b>Versión:</b> 02

**EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor **JONATHAN EDUARDO SUÁREZ BARRERA**, identificado con cedula número 5.828.207 de Ibagué, en calidad de Gerente, desde el 6/08/2021.

Ahora bien, respecto de la gestión fiscal el artículo 3º de la Ley 610 de 2000 señala: **Artículo 3º. Gestión fiscal.** *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

Así mismo el artículo 4º de la misma ley, establece lo siguiente: **"Objeto de la responsabilidad fiscal.** *La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*


**PARÁGRAFO.** *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".*

Así las cosas, retomando lo enunciado en el hallazgo, para este ente de control es claro que el hecho generador del daño al patrimonio del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, derivado de la suscripción del contrato interadministrativo número 09 el 18 de diciembre de 2019, por valor total de \$88.038.216, donde se reconoció la cuantía de \$13.062.964, por concepto de "obra pagada y no ejecutada" lo cual se evidencia en el informe de visita técnica realizado por la Ingeniera Civil; adscrita a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de este ente de control, realizado del 9 al 13 de mayo de 2023. (Subrayado fuera de texto)

### ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente auto se fundamenta en el siguiente material probatorio:

- 1 Auto de asignación No. 099 del 26 de abril de 2023 (Folio 1)
- 2 Informe de evaluación de antecedentes No. 050 del 24/04/2023 (folio 2-4)
- 3 Asignación estudio de antecedentes No. 056 del 13/04/2023 (5)
- 4 Memorando CDT-RM-2023-000001417, traslado de hallazgo08-142/2023 (Folio 6)
- 5 Hallazgo fiscal 008-142 del 13 de marzo de 2023 (Folios del 7-11)

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-012	<b>Versión:</b> 02

6 CD que contiene información que sustenta el hallazgo (Folio 12), el cual contiene:

- Hoja de vida y soportes de:
- GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA
- PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO
- MARIA AZUCENA RAMIREZ SANDOVAL (Q.E.P.D)
- Documentos Legales y Estatutos de Fovisorca
- Documentos Legales EGETSA S.A. E.S.P.
- RUT de Fovisorca
- Certificación de cuantías de contratación Fovisorca
- Copia del contrato Interadministrativo No. 09 de 2019.
- Copia del Certificado de Defunción de la Dra. María Azucena Ramírez Sandoval
- Informes de interventoría presentados por el ingeniero JUAN PABLO TRUJILLO HENAO, en cumplimiento del contrato de servicios profesionales No. 001 de 08 de octubre de 2014

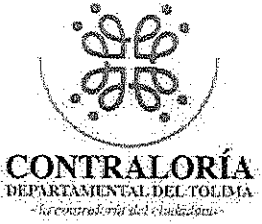
### VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art. 44 ley 610 de 2000).

**Artículo 44. Vinculación del garante.** *Cuando el presunto responsable, el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.*

La compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

Para el caso particular se debe tener en cuenta que el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, mediante oficio código interno FOVI 100.08.102.2022 del 18 de agosto de 2022; no allegó copias de pólizas de manejo Global de las vigencias afectadas con el citado daño patrimonial; manifestando que *“Dentro de la información que se almacena y reposa en la oficina de FOVISORCA, no fue posible encontrar pólizas de manejo, así que se procedió a consultar con los Gerentes MARIA FERNANDA LEAL GALEANO Y GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA (Vigencia 2017 a 2019), a lo cual argumentaron que no se convinieron las pólizas de manejo dentro de las vigencias de su actuación, y que al parecer, anterior a estas vigencias tampoco se venía implementando las pólizas de manejo, prácticamente desde la creación de FOVISORCA, con la misma orientación se actuó en lo que va corrido de esta vigencia desde el 2020 hasta la fecha, toda vez que nos atuvimos sólo a lo que se manifiesta dentro de los estatutos de FOVISORCA, por los cuales nos*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>REGISTRO</b>  <b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-012	<b>Versión:</b> 02

*regimos, sobre todo desde y, por el acuerdo 025 de 2006, ya alertados de este requerimiento y en aras de subsanar el inconveniente, la alternativa y prioridad sería, implementar la aplicación de la póliza de manejo siempre y cuando ustedes lo permitan".*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con los hechos enunciados, encuentra el Despacho mérito para abrir formalmente el Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el entendido que este proceso consiste en una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).


La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad. La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía de la misma. Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La controladora del ciudadano</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-012	<b>Versión:</b> 02

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

### **La competencia del órgano fiscalizador.**

Recae directamente sobre la Contraloría Departamental del Tolima, por tratarse de un sujeto de control, pues el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, se encuentra subordinado fiscalmente al control y vigilancia de la Contraloría Departamental del Tolima.

### **La ocurrencia de los hechos y su afectación al patrimonio estatal.**

Las conductas que se evalúan y por la cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal No. **112-043-023**, se encuentran soportadas en el hallazgo 008-142 del 13 de marzo de 2023, suscrito por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, del cual ya se hizo un relato de manera sucinta anteriormente.

Así pues, el hallazgo da cuenta que la Contraloría Departamental del Tolima practicó una Actuación Especial de Fiscalización al Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA a la vigencia 2019 - 2020, encontrando que **“se reconoció y pago de forma indebida la suma de \$13.062.964, por concepto de “Obra pagada y no ejecutada”, en la ejecución del Contrato Interadministrativo 09 de 2019; lo cual se evidenció en el informe de visita técnica realizado por la Ingeniera Civil; adscrita a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de este ente de control, realizado del 9 al 13 de mayo de 2023”**. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta el acervo probatorio que hace parte del hallazgo, se procede a aperturar el proceso de responsabilidad fiscal, como quiera que inicialmente están identificados los presuntos responsables fiscales, junto con los terceros civilmente responsables como garantes, así mismo se tiene cuantificado el presunto daño y la entidad de la entidad estatal afectada, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 610 de 2000.


### **DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS**

Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal con motivo del Hallazgo fiscal No. **008-142 del 13 de marzo de 2023**, remitido por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana.

En cumplimiento del derecho constitucional del debido proceso y de defensa, el Despacho requiere escuchar en diligencia de versión libre y espontánea a las personas que se vincularan en este proceso como presuntos responsables fiscales.

### **MEDIDAS CUATELARES**

Si a ello hubiere lugar se ordenará mediante auto y en cuaderno separado, el decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>REGISTRO</b>  <b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-012	<b>Versión:</b> 02

Teniendo en cuenta el hallazgo puesto a consideración y en mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar conocimiento de la presente diligencia de Responsabilidad Fiscal bajo el radicado No **112-043-023**, ante el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, con NIT. 900.098.955-4.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado **112-043-023**, ante el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, con NIT. 900.098.955-4, entidad representada legalmente por el señor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, identificado con cédula No. 11.374.588 o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO TERCERO:** Vincular como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.972 de Bogotá, en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 y al señor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, identificado con cédula No. 11.374.588 en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 1 de enero de 2020 a la actualidad y a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT: 809.010.915-1, representada legalmente por **JONATHAN EDUARDO SUÁREZ BARRERA**, identificado con cedula número 5.828.207 de Ibagué, en calidad de Gerente desde el 6 de agosto de 2021 hasta la fecha.

**ARTÍCULO CUARTO:** Decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

**ARTICULO QUINTO.** Notificar personalmente conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, la presente providencia a las siguientes personas: **GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.972 de Bogotá, en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 16 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019; quien reside en la Calle 8B N° 4-48 Barrio Simón Bolívar Municipio de Carmen de Apicala, y al señor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, identificado con cédula No. 11.374.588 en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, desde el 1 de enero de 2020 a la actualidad; quien reside en la Calle 14 No. 6-43 B/Centro - de Carmen de Apicala – Tolima y a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT: 809.010.915-1, representada legalmente por **JONATHAN EDUARDO SUÁREZ BARRERA**, identificado con cedula número 5.828.207



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-012	<b>Versión:</b> 02

de Ibagué, en calidad de Gerente desde el 6 de agosto de 2021 hasta la fecha; en la dirección, Manzana 8 casa 17 Barrio Jordán 6 etapa – Ibagué y/o Calle 11 No. 2-16 Oficina 214 C.C. La Once - Ibagué.

**ARTÍCULO SEXTO.** Una vez notificada esta decisión se cita a los presuntos responsables fiscales para escucharlos en versión libre y espontánea en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Séptimo Piso del Edificio de la Gobernación del Tolima, en el siguiente horario:

Fecha	Nombre	Cédula	Hora
<b>Julio 18 de 2023</b>	<b>GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA</b>	79.541.972	9:30 AM
<b>Julio 18 de 2023</b>	<b>PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO</b>	11.374.588	3:30 PM
<b>Julio 25 de 2023</b>	<b>JONATHAN EDUARDO SUÁREZ BARRERA</b>	5.828.207	9:30 AM

No obstante lo anterior, los presuntos responsables fiscales podrán dar alcance a su **versión libre y espontánea por escrito**, lo cual deben allegar al correo electrónico [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co), en la fecha indicada o antes. También lo puede hacer por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo manifestado.

Igualmente se le comunica que pueden estar asistidos por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente, lo mismo que solicitar o aportar las pruebas que consideren conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.


**ARTÍCULO SEPTIMO.** Incorporar al presente proceso la totalidad de los medios probatorios recaudados por el equipo auditor que hacen parte y soportan el hallazgo 008-142 del 13 de marzo de 2023

**ARTIUCULO OCTAVO.** En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del presunto daño patrimonial en el presente proceso, se procederá a su vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

**ARTICULO NOVENO.** Comunicar, la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal al señor doctor **PEDRO NORBERTO TRIANA ROMERO**, identificado con cédula No. 11.374.588 en calidad de Gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio del Carmen de Apicala – FOVISORCA, o quien haga sus veces, remitiendo copia de la presente providencia, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que corresponda y las demás que considere necesarias.

**ARTICULO DECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los tolimenses</i></p>	<b>REGISTRO</b>  <b>AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-012	<b>Versión:</b> 02

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



**LUIS FELIPE PAVEDA**  
Investigador Fiscal

